

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la el demandado presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Dto. No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dieciocho (18) de julio de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, in. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001310500320200031900
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: José Lumar Parra Varón
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 170 del 18 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en contra del señor **JOSÉ LUMAR PARRA VARÓN**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado por la entidad demandante en contra de la decisión oficiosa dictada en audiencia del 27 de enero de 2022, puntualmente en la etapa de resolución de

excepciones previas, por medio de la cual se declaró configurado el fenómeno procesal de cosa juzgada y, en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso y su consecuente archivo. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Solicita la entidad demandante que se declare la nulidad de la Resolución SUB 224862 del 23 de agosto de 2018, por medio de la cual le reconoció y pagó una pensión de invalidez al demandado, la cual se expidió en cumplimiento de un fallo de tutela. En ese sentido, solicita a título de restablecimiento del derecho que se declare que el demandado no reúne los requisitos para ser acreedor de la prestación pensional bajo los parámetros de las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003. En consecuencia, solicita se le ordene al demandado devolver lo pagado en virtud de la Resolución antes citada, con su respectiva indexación.

Para así pedir, manifiesta que el señor José Lumar Varón nació el 25 de noviembre de 1945, cotizó un total de 628 semanas y cuenta con concepto emitido por Colpensiones de pérdida de capacidad laboral del 53.88%, estructurada el 6 de septiembre de 2011. Señala que el demandado no reúne las condiciones de la pensión de invalidez de la Ley 100 de 1993, ya que tiene 0 semanas de cotización de las 26 requeridas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y agrega que tampoco reúne las condiciones de la Ley 860 de 2003, dado que tan solo cuenta con 10 de las 50 semanas requeridas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Seguidamente, informa que el señor José Lumar solicitó pensión de invalidez por primera vez el 12 de febrero de 2015, la cual fue negada mediante Resolución GNR-150828 del 24 de mayo del mismo año, al no reunir los requisitos mínimos para su reconocimiento, que el 19 de octubre de 2017 volvió a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, que el 18 de enero de 2018 la firma consistió en confirmar la validez del dictamen, en virtud de lo cual, el 22 de enero de 2018, se negó nuevamente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, mediante Resolución SUB-18474, frente a la cual presentó recurso de reposición el demandado, el cual fue resuelto confirmando la negativa mediante resolución DIR-6153 del 27 de marzo de 2018.

Refiere, que el demandado presentó tutela contra Colpensiones, conocida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que decidió amparar sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, ordenando a la entidad accionada

dejar sin efecto las resoluciones en las que dio su negativa al señor José, y en su defecto profiriera un nuevo acto administrativo, reconociendo la prestación.

Por último, manifestó que Colpensiones impugnó el fallo de tutela y el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala de Conjuces Civil Familia- resolvió confirmar el fallo del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira. Por ende, la entidad mediante Resolución SUB 224862 del 23 de agosto de 2018 reconoció y ordenó la inclusión en nómina la pensión de invalidez a favor del aquí demandado en cuantía de \$781.242, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2018.

Dentro del término legal, el demandado se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por Colpensiones, en virtud de que el reconocimiento de su pensión obedeció a una orden judicial de carácter constitucional en protección de sus derechos fundamentales y al derecho que le asiste conforme al artículo 53 de la Constitución Política, en atención al principio de la condición más beneficiosa, con base en el artículo 6 del decreto 758 de 1990, de la cual sí cumple los requisitos establecidos. Finalmente, y como medios de defensa propuso las excepciones que denominó "Cobro de lo no debido" y "Temeridad y mala fe".

Cabe añadir que la demanda fue inicialmente radicada y admitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira, quien mediante auto del 15 de octubre de 2020 (archivo 40) decidió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el demandado y ordenó la remisión del expediente al reparto entre los juzgados laborales de esta ciudad, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Laboral, que lo avocó mediante auto del 08 de febrero de 2021.

2. Decisión de primera instancia

En la etapa de excepciones previas llevada a cabo dentro de la audiencia del 27 de enero de 2022, la jueza de primera instancia declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, en virtud de lo cual ordenó la terminación del proceso y su archivo.

Dijo para ello, que las pretensiones de la demanda ya se habían conocido dentro de un proceso ordinario laboral de primera instancia *"planteado por Colpensiones en contra del señor José Lumar en el Juzgado Décimo del Circuito de Cali mediante el cual se emitió el reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez al señor José Lumar Parra Varón"*, lo cual supuso la efectividad del derecho debatido, las condiciones de su pago y la inclusión en nómina", lo cual infirió de la copia de las actas de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso 76001-31-05-010-2016-00110-00, adelantado ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, las cuales fueron aportadas por el

apoderado judicial del demandado pocos minutos antes del inicio de la audiencia, según se puede apreciar en el archivo de captura de pantalla que obra en el archivo 57 del expediente.

Refirió que *"la cosa juzgada plantea la prohibición de fallar sobre asuntos ya resueltos y da potencialidad a la seguridad de las decisiones jurídicas ya adoptadas"* y agregó que esta nueva litis ya había sido resuelta por el juzgado anteriormente citado, concluyendo se podía afirmar que, en este nuevo proceso, había identidad de partes, identidad de causa y de objeto, lo cual, edifica la cosa juzgada por lo cual procedió a archivar la actuación, empero no impuso condena en costas.

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

Colpensiones apeló la decisión en razón a que la pensión reconocida al señor José Lumar fue en contra del ordenamiento jurídico, puesto que el mismo no cumplió con el lleno de los requisitos legales, atentando contra la estabilidad financiera de la entidad y del sistema.

4. Alegatos de conclusión

Analizado el escrito de alegatos presentado por el demandado, mismo que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a esta Sala establecer si el presente proceso debe continuar en procura de los fines perseguidos por COLPENSIONES o sí, por el contrario, el proceso adelantado por su contraparte en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que finalizó con sentencia condenatoria ejecutoriada, tiene efectos de cosa juzgada sobre este nuevo proceso.

6. Consideraciones

6.1. Fenómeno procesal de cosa juzgada

Es bien sabido que la razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está

en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso (o del proceso en curso, como en este asunto) debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, el fenómeno de la cosa juzgada se presenta cuando existe: **1) identidad de objeto:** es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Esto se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento, **2) identidad de causa petendi:** es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones, **3) identidad de partes:** es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Sobre esta materia tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que *"todo proceso judicial está llamado a ser solucionado de manera definitiva, es decir, una controversia no puede permanecer indefinidamente, al antojo de las partes, razón por la cual cobra vigor el derecho constitucional a tener una sentencia en firme, la cual se materializa a través de la cosa juzgada, institución de derecho y de orden público, cuyo acatamiento es vinculante, tanto para las partes como para el funcionario judicial, quien debe de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia"* (sentencia SL 4717 del 30 de octubre de 2018, M.P. Ernesto Forero Vargas).

Igualmente, en providencia CSJ SL, 10 feb. 2009, rad. 35327, reitera:

“(…) La institución de la cosa juzgada, con la que se delimita un derecho y se definió un conflicto, mediante una sentencia, tiene el carácter de inmutable, es imperativa y debe ser respetada por todos los sujetos procesales en orden a lograr la seguridad jurídica y la convivencia pacífica; no puede el recurrente, después de que se analizó y definió judicialmente una pretensión, con todas las garantías constitucionales y legales, pretender que se resquebraje el principio imperturbable de la cosa juzgada, buscando, un nuevo pronunciamiento que acceda a sus intereses”.

Cabe resaltar que dicha Corporación ha señalado que el hecho de que haya surgido una nueva prueba o se mejore el panorama probatorio o incluso que se aleguen hechos aparentemente nuevos, no le resta efectos de cosa juzgada al fallo de la primera contienda. Al efecto, señaló la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 19 de noviembre de 2007, Rad. 30002, lo siguiente:

“Los argumentos que presenta el recurrente para pedir la consideración en este juicio del derecho jubilatorio del actor, negado en anterior ocasión por sentencia ejecutoriada, desconocen el objetivo científico de la institución de la cosa juzgada y sus efectos, así como también la distinción que existe entre la identidad de la causa petendi con los documentos, argumentos o pruebas en que se apoya aquella. Para rebatir las tesis del recurso, basta a la Sala transcribir lo dicho por esta Corte sobre el particular, así: “Enseñan los doctrinantes – Chiovenda, entre ellos – que la obligatoriedad de la cosa juzgada se refiere al juez de los procesos futuros; tiende a excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente una nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, como consecuencia del principio de la consumación procesal y de la preclusión que tal fallo anterior contiene. La actividad jurisdiccional ha de desarrollarse una sola vez, y sobre los posibles errores del juez predominan las ventajas de la certeza jurídica. Si el litigante que invocando un olvido o distracción o falso concepto acerca de no necesitarse tal o cual prueba cuya falta produjo un fallo que le fue adverso, como razón para impedir que este tenga sus consecuencias legales, como su obligatoriedad, esto es, si le fuese dado arrebatar por ello la calidad de sentencia definitiva al fallo que negó por esa causa sus pretensiones, desaparecería la cosa juzgada y, abriéndose la posibilidad de renovación indefinida del pleito, desaparecería consiguientemente el amparo con que la ley escuda para siempre a quien lo ha ganado una vez. El hondo significado jurídico y social de la cosa juzgada, su trascendencia, su fuerza y alcance, unánimemente los consignan las legislaciones y los reconocen los doctrinantes. El tema, por decirlo así, está agotado al punto de haber asumido el carácter de axiomático lo tocante al imperio de la cosa juzgada” (sentencia cas., 26 de nov. 1943, LVI, 306).

Y en otra oportunidad expresó la Corte: *"Es preciso no confundir la causa petendi, que es la que configura la identidad en esta, con los documentos, argumentos o pruebas en que se apoya aquella, porque si no se hace la distinción que acaba de señalarse, todo proceso judicial podría revivirse invocando nuevos argumentos o*

presentando nuevas pruebas o complementándolas. La Corte ha tenido varias veces la oportunidad de referirse a este punto, entre otras, en sentencia de 29 de noviembre de 1929 (G. J., t. XXXVII, p. 285), (...) y que dice así: "Es evidente que pueden existir varios medios para comprobar una causa, pero si el demandante al ejercitar su acción no adujo los medios probatorios adecuados para justificar su acción, no puede luego ejercitar la misma acción, presentando nuevas pruebas, pues si bien es cierto que los medios son distintos, no lo es la causa, y la ley de lo que habla es de identidad de la causa y no de los medios, sin que contra este rigorismo pueda invocarse la equidad. De ahí que rechazara un segundo pleito de reivindicación entre las mismas partes de otro anterior, sobre el mismo terreno, porque la prueba invocada era la misma escritura que en el primer pleito se presentó mal registrada, y bien registrada en el segundo."

6.2. Cosa Juzgada Constitucional

Es bien sabido que las sentencias de tutela adquieren firmeza con la culminación del proceso de revisión por la Corte Constitucional, y, como viene de decirse, no hay lugar a reabrir debates clausurados por decisiones judiciales en firme. Dicho de otra manera, las decisiones judiciales adoptadas en sede de tutela, una vez en firme, quedan revestidas de la calidad de cosa juzgada, en virtud de lo cual se tornan inmutables y definitivamente vinculantes. Así las cosas, decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión, opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 243 de la Constitución Política.

6.3. Caso concreto

6.3.1. Contenido de la prueba documental obrante en el proceso

Se desprende de los anexos de la demanda promovida por COLPENSIONES contra el señor JOSÉ LUMAR PARRA VARÓN, los siguientes hechos:

1) El demandante fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con una pérdida de la capacidad laboral del 53,88%, estructurada el 06 de septiembre de 2011, según se puede apreciar en el dictamen No. 4462946 del 25 de noviembre de 2014 (archivo 05);

2) La entidad demandante (COLPENSIONES) le negó en múltiples resoluciones la pensión de invalidez al demandante, así: inicialmente, mediante la Resolución GNR

150828 del 24 de mayo de 2015, negó la petición elevada por el actor el 12 de febrero de 2015 (archivo 05, folio 09); después, mediante las Resoluciones SUB18474 del 22 de enero de 2018 (archivo 05, folio 12) y DIR 6153 del 27 de marzo de 2018 (archivo 05, folio 17), negó la nueva solicitud elevada por el afiliado el 19 de octubre de 2017.

3) La prestación finalmente fue reconocida a través de la Resolución SUB 224862 del 23 de agosto de 2018 (archivo 05, Fl. 22), en cuantía de un salario mínimo, a partir del 1º de septiembre de 2018. Se indica en dicha resolución, que la decisión se adopta en cumplimiento de un fallo de tutela favorable al señor PARRA VARÓN, emitido el 19 de junio de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil de Pereira y confirmado mediante fallo del 16 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Conjuces Civil Familia, en el que al tenor se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: conceder la tutela instaurada por el señor JOSÉ LUMAR PARRA VARÓN. (sic.) quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.462.946 expedida en Montenegro, Quindío, para proteger los derechos fundamentales al acceso a la seguridad social e igualdad de que es titular.

SEGUNDO: se ordena a la Dirección de Prestaciones Económicas y Subdirección de Determinación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en cabeza de los doctores Andrea Marcela Rincón Caicedo, o de quien haga sus veces, y José Luis Santaella Bermúdez, o a quien haga sus veces, para que en el término que a continuación se dejen sin efecto las resoluciones DIR 6153 del 27 de marzo de 2018 y SUB18474 del 22 de enero de 2018 (que negó fa (sic.) pensión de invalidez con base en que necesitaban validar dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez). Para lo cual se le concede el término de veinte (20) días.

TERCERO: En consecuencia, se le ordena a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, doctora Zulma Constanza Guaugue Becerra, para que una vez se dejen sin efecto dichas resoluciones, profiera un nuevo acto administrativo, que, en observancia de las consideraciones aquí planteada, reconozca la pensión de invalidez a favor del señor José Lumar Parra Varón. Para ello se le concede el término de veinte (20) días, que corre a partir del día siguiente de vencido el primer término...”

De otra parte, se desprende de las copias certificadas por la secretaria del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, aportadas por el demandado mediante correo electrónico del 27 de enero de 2022 (archivo 57), y que fueron tenidas en cuenta por la *a-quo* como sustento probatorio de la decisión apelada, que: 1) dentro del proceso 76001-31-05-2016-00110-00, promovido por el señor JOSÉ LUMAR PARRA VARÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, mediante sentencia de primera instancia dictada el 18 de diciembre de 2018, se declaró que al demandante *"le asiste el derecho a la pensión de invalidez a partir del 06 de septiembre de 2011 en cuantía de un (1) smlmv"*, y, en consecuencia, se condenó a

la demandada a "*pagar a favor del demandante, por concepto de mesadas pensionales causadas entre 06 de septiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2018, la suma de \$71.152.232*", debidamente indexada, se autorizó el descuento de los aportes a salud sobre el retroactivo pensional y se condenó en costas a la entidad demandada y 2) que dicha decisión fue modificada, adicionada y actualizada por la sentencia del 28 de agosto de 2019, dictada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de mesadas causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2012 junto con los intereses moratorios.

Cabe agregar que las copias están acompañadas de certificación del 03 de diciembre de 2019 en la que la secretaría del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali hace constar la autenticidad y firmeza de las citadas providencias.

6.4. Conclusiones

Los documentos antes referidos ponen de presente, en primer lugar, que el fallo de tutela que derivó en la Resolución SUB 224862 del 23 de agosto de 2018, cuya nulidad solicita la entidad demandante, tiene un carácter definitivo y no transitorio. De modo que la vigencia del amparo constitucional no se encontraba supeditada a la instauración de una acción ordinaria dirigida al reconocimiento de la pensión de invalidez. Ello así, la sola firmeza del referido fallo de tutela impedía el inicio de una nueva controversia judicial alrededor del mismo derecho y basado en la misma causa. En otras palabras, el reconocimiento del derecho pensional por el juez de tutela, cerró perpetuamente las puertas a una nueva acción judicial dirigida a la desestimación del derecho afirmado por la decisión precedente, dado que ninguna decisión judicial posterior a una que se encuentre en firme puede entrar en contradicción con esta, puesto que lo contrario, esto es, la permisión de una acción contra la sentencia en firme, sería tanto como autorizar una tercera instancia, con la indeseada consecuencia de mantener abierto al debate las decisiones judiciales en firme, violando con ello el carácter imperativo, obligatorio e inmutable que se deriva de la ejecutoriedad de la misma.

Aunque lo expuesto hasta este punto resulta suficiente para declarar configurado el fenómeno procesal de cosa juzgada, se puede agregar, en segundo término, que la sentencia dictada por el Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali el 18 de diciembre de 2018, modificada por el superior funcional el 28 de agosto de 2019, viene a reforzar el poder inmutable e imperativo del fallo de tutela, toda vez que dicho fallo se deriva de un proceso ordinario laboral anterior a la tutela y al presente

proceso, y ratifica la legalidad del derecho cuyo desconocimiento o desestimación pretende COLPENSIONES en este nuevo proceso. Cabe agregar que, con independencia de la posición jurídica que hoy ocupan las partes en este proceso, hay absoluta coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida, dado que, aunque en esta oportunidad el titular del derecho pensional está siendo demandado y el pagador de la obligación es el promotor del litigio, contrario a lo que ocurría en los anteriores procesos, tanto en la tutela como en el proceso ordinario tramitado en Cali, lo cierto es que la titularidad del derecho en uno y otro proceso está en cabeza del afiliado y no del fondo de pensiones.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia y, en vista del fracaso del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, se impondrán las costas de segunda instancia en su contra y en favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 27 de enero de 2022, por medio del cual se declaró configurado el fenómeno procesal de cosa juzgada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y en favor del demandado. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc0b9ebe6ea201410c4b5ea2ef1276b91de5db85b39c45241ea79867666dc2b**
Documento generado en 18/10/2022 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>